

**HONORABLES MAGISTRADOS DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

AMICUS CURIAE

**EL ALCANCE Y LA PROTECCION DE LAS PERSONAS FISICAS POR MEDIO DE
LAS PERSONAS JURÍDICAS O “ENTIDADES NO GUBERNAMENTALES
LEGALMENTE RECONOCIDAS” EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE
DERECHOS HUMANOS.**

**Solicitud de opinión consultiva la interpretación y alcance del artículo 1.2 de la Convención
Americana presentada por la República de Panamá.**

Presentado:



Shirley Llain Arenilla
LL.M. Derecho Internacional
Docente Investigadora
Departamento de Derecho,
Ciencia Política y Relaciones Internacionales
Universidad del Norte

Cindy Hawkins Rada
Estudiante de Derecho,
Universidad del Norte

Juan Miguel Cortés Quintero
Abogado, Universidad del Norte

Andrea Alejandra Ariza Lascarro
Abogada, Universidad del Norte

I. Presentación.

1. En la Universidad del Norte, un grupo de profesores, profesionales y estudiantes, nos hemos interesado por estudiar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo que nos ha llevado a impulsar el estudio del mismo y a participar en diferentes eventos académicos y concursos de tribunal simulado o Moot-Court en la materia.
2. Así las cosas, ante la oportunidad abierta por la Corte Interamericana de derechos humanos (en adelante, la “Corte”, o la “Corte Interamericana”), con base en el Artículo 73.3 de su Reglamento, según el cual es admisible remitir observaciones a la solicitud de opinión consultiva presentada por cualquiera de los Estados parte, pretendemos en esta oportunidad allegar el presente escrito a la Corte, en calidad *amicus curiae*, sobre la solicitud presentada por el Gobierno de la República de Panamá el día 28 de abril del año 2014.

II. Objeto de Estudio.

3. En virtud de lo anteriormente planteado, el Gobierno de la República de Panamá ha solicitado que la Corte se pronuncie sobre lo siguiente:

"la interpretación y el alcance del artículo 1.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de dicho instrumento, así como del derecho a huelga y de formar federaciones y confederaciones establecido en el artículo 8 del Protocolo de San Salvador".

4. Es en ese marco, que nos permitimos presentar nuestras observaciones a la primera pregunta planteada por dicho Estado, que señala:

“¿El Artículo 1, Párrafo Segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, restringe la protección interamericana de los

derechos humanos a las personas físicas y excluye del ámbito de protección a las personas jurídicas?”

5. Consideramos que la respuesta a este interrogante sirve de base para resolver los otros cuestionamientos planteados dada su estrecha relación y tomando en cuenta que este parece ser el punto central de la discusión.

III. Consideraciones Generales.

6. Desde nuestro punto de vista el acceso de las personas jurídicas al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante “SIDH”) se encuentra restringido por lo consagrado en el Artículo 1.2 de la CADH, el cual es claro al señalar que para los efectos del mismo instrumento *“persona es todo ser humano.”* Este artículo leído en concordancia con lo establecido en el Art. 1.1 de la CADH, que señala que *“los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...)”* nos indica que en el SIDH, la calidad de víctima y titular de derechos solo puede ostentarla, naturalmente, una persona humana.
7. En ese orden de ideas, proponemos el siguiente esquema para el desarrollo de la postura anteriormente esbozada: En primer lugar, (A) se analizará el sentido y alcance de la interpretación del Art. 1.2 de la CADH en cuanto al objeto y propósito de la Convención y (B) a partir de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH), y de algunos pronunciamientos de la Corte. Posteriormente, se presentarán algunas consideraciones en torno a la comparación con otros sistemas de protección de derechos humanos, en especial, el Sistema Europeo de Derechos Humanos. Finalmente, incluiremos nuestras consideraciones finales, reafirmando que el SIDH fue concebido exclusivamente para la protección de los derechos de personas naturales, razón por la cual debe ser una persona natural quien agote los recursos de la jurisdicción interna, y quien además sea el directo perjudicado por la restricción de derechos contenidos en la CADH.

IV. Desarrollo: Interpretación del Artículo 1.2 de la CADH

A. Interpretación de acuerdo al objeto y propósito de la CADH y de los fines del SIDH

8. En virtud de la solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Panamá, para estudiar la posibilidad de las personas jurídicas de acceder al SIDH resulta de gran importancia realizar un análisis de los fines del SIDH y de la interpretación de la CADH de acuerdo con su objeto y propósito¹, siguiendo la regla general de interpretación de los tratados dispuesta en el Artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.²
9. El SIDH inició con la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante la “Declaración Americana”) en la IX Conferencia Internacional Americana en la cual se consideró “*Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana*”. La Declaración Americana reconoce en su preámbulo que “***los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estados sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana***” (subrayado y negrillas fuera del original).
10. Al respecto de la historia de la Declaración Americana, Hector Gros Espiell señaló que:

*“No puede haber duda que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se inscribe en un proceso historico americano en el que la idea de que el **ser humano** es titular de derechos consustanciales con su naturaleza, inalienables e imprescriptibles, de que estos derechos coexisten con*

¹ Cfr. Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 49.

² Pueden reseñarse, sobre esta materia diversas opiniones consultivas donde la Corte ha hecho hincapié en que las reglas derivadas del Convenio de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, son pautas de interpretación general. Cfr. OC-3 de 1983, OC-4 de 1984, OC-7 de 1986 y la OC-8 de 1987. De igual manera puede constatarse en diversos casos contenciosos. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni v. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Voto razonado concurrente. 31 de agosto de 2001. H.M. Sergio García Ramírez.

*deberes correlativos y que el Estado, y más aún, la autoridad y el poder, son medios para garantizar el bien común, que necesariamente se integra con el respeto y la existencia efectiva de esos derechos, ha sido una constante invariable de nuestra evolución política y jurídica”.*³ (subrayado y negrillas fuera del original)

11. De igual forma, la Carta de la OEA en su art. 3 establece como un principio de la Organización que “*l) Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la **persona humana** sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo*” (Subrayado y negrillas fuera del original), por lo cual podemos considerar que desde la creación del SIDH se ha planteado como su fin la protección y garantía de los derechos de la persona humana, de manera tal, que todos los Estados Americanos acordaron solamente la protección de los derechos de la personas físicas.
12. Ahora bien, la CADH tanto en su preambulo como en la redacción del art. 1.2 dejan claro que los derechos contenidos en dicho instrumento se predicán de personas naturales o físicas. La interpretación del sentido corriente de los términos del tratado, cuando dispone que “*Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano*” no deja lugar a dudas que el objeto y propósito de la Convención no fue cobijar derechos de personas jurídicas.
13. Esta misma premisa se infiere de lo dicho por la Corte en Opinión Consultiva 02/82 cuando señalo que:

*“La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. **Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos**, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su*

³ Gros Espiell, H. (1988) La Declaración Americana: raíces conceptuales y políticas en la historia, filosofía y el derecho americano. Estudios sobre derechos humanos II. Editorial Civitas: Madrid (España). Pág. 14.

*propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia **los individuos** bajo su jurisdicción.”* (Subrayado y negrillas fuera del texto original)⁴.

B. Interpretación Evolutiva de los Instrumentos de Derechos Humanos

14. En este orden de ideas, los Estados que han ratificado la Convención están obligados a la protección y garantía de los derechos humanos de las personas físicas. Ahora, en virtud del principio de seguridad jurídica, principio que se fundamenta en la certeza e implica dos dimensiones, el ámbito de la publicidad y el de la aplicación⁵, se le debería conceder a los Estados parte de la CADH la garantía de que no se modificará lo que ya se ha establecido de manera previa a su ratificación.

15. Sin embargo, la Corte ha predicado que de los instrumentos internacionales que contienen derechos humanos debe realizarse una interpretación dinámica o evolutiva, señalando que al ser interpretadas las normas de la Convención se debe extender la protección de los derechos a situaciones nuevas, siempre que sea sobre la base de los derechos preexistentes.⁶ En su voto razonado, en el Caso Caesar v. Trinidad y Tobago, el magistrado Cançado Trindade⁷ explicó que:

“Mientras que en el derecho tradicional ha habido una marcada tendencia a buscar más bien una interpretación más restrictiva que le da la mayor precisión posible a las obligaciones de los Estados Partes, en el derecho internacional de los derechos humanos, de manera un poco distintiva, ha existido un énfasis claro y especial sobre el elemento del

⁴ Corte IDH. El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2. Párr. 29.

⁵ Morrón, M. (14 de Junio de 2012). *Seguridad Jurídica*. Obtenido de: <https://es.scribd.com/doc/97082101/Seguridad-juridica>

⁶ Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, voto razonado Magistrado Cançado Trindade.

⁷ *Ibíd.* Párr. 4.

objeto y fin del tratado, con el fin de asegurar una protección efectiva (effet utile) 2 de los derechos garantizados”

16. En ese sentido, siendo como lo venimos afirmando, el objeto y fin de la Convención la protección y garantía de personas humanas, consideramos que no es posible realizar una interpretación evolutiva y extensiva para ampliar a las personas jurídicas la posibilidad de acudir al SIDH, puesto que no se encuentran reconocidos en la CADH los derechos humanos a personas jurídicas.
17. Por otro lado, podría pensarse, como lo hacen algunas voces en la doctrina, que el concepto de persona debe interpretarse en forma amplia para incluir derechos de personas jurídicas en la medida en que estas están conformadas por personas naturales. Para examinar esta premisa, consideramos que debe estudiarse entonces la naturaleza jurídica de las personas jurídicas porque es necesario poder determinar si una persona jurídica puede considerarse lo mismo que una persona natural, o si por el contrario son dos entes separados a los que no pueden comunicarse los mismos derechos.
18. En relación a este tema, debemos empezar por señalar que la característica esencial de cualquier ente asociativo es que, una vez cumplen las formalidades prescritas en la ley, poseen personalidad jurídica, distinta de la de cada asociado en particular.⁸. Sobre la personalidad jurídica en particular de las sociedades comerciales se han construido distintas presunciones que van desde la teoría de la ficción de Savigny hasta la concepción lógico-jurídica de Hans Kelsen, pasando por la teoría de la realidad. Considerando la primera a la persona jurídica una ficción legal que en sí es una extensión del ser humano, la segunda que no hay diferencia entre la persona física y la persona jurídica porque ambas son personas jurídicas, y la tercera, que la persona jurídica es un ente independiente y autónomo de los asociados, que existe en el campo de la realidad jurídica y no como una mera ficción de la ley. Esto nos indica que esta discusión a nivel doctrinal y legislativo nunca ha sido pacífica.

⁸ Cfr. Narváez, J. (2002) Teoría general de las sociedades. 9na Edición. Editorial Temis: Bogotá, Colombia. Pág. 20.

19. Pero, la nota común, independientemente de la teoría que se adopte, es que las personas jurídicas nacen como un sujeto de derechos y obligaciones diferente a los socios que la constituyen, tiene un objeto social y una misión propia, “*es un organismo dotado de personalidad jurídica, voluntad propia y un fin social, que es superior al individual de los socios. La primacía del interés social sobre el individual del socio haría ilegítimos actos de la sociedad contrarios a su propio interés.*”⁹

20. En ese orden de ideas, no puede considerarse a las personas jurídicas ficciones legales, son verdaderos sujetos de derecho y por lo tanto, la vulneración a sus derechos no implica *per se* la vulneración a los derechos de los socios o accionistas. Al menos no en principio. Así lo expresó la Corte Internacional de Justicia en el caso Barcelona Traction¹⁰, cuando señaló que:

“Notwithstanding the separate corporate personality, a wrong done to the Company frequently cause prejudice to its shareholders. But the mere fact that damage is sustained by both company and shareholder does not imply that both are entitled to claim compensation... Thus whenever a shareholder’s interest are harmed by an act done to the company, it is to the latter that he must look to institute appropriate action; for although two separate entities may have suffered from the same wrong, it is only one entity whose rights have been infringed...” (párr. 44)¹¹

“The situation is different if the act complained of is aimed at the direct rights of the shareholder as such. It is well known that there are rights which municipal law confers upon the latter distinct from those of the company, including the right to any declared dividend, the right to attend

⁹ Cfr. Narváez, J. (2002) Teoría general de las sociedades. 9na Edición. Editorial Temis: Bogotá, Colombia. Pág. 20.

¹⁰ Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p. 36, 37, para. 44, 47.

¹¹ Puede traducirse como: “Sin perjuicio que la persona jurídica es una entidad aparte, el causar daño a una compañía normalmente ocasiona perjuicios a sus accionistas. Pero el mero hecho que el daño es asumido por ambos, la compañía y sus accionistas, no implica que ambos estén legitimados para reclamar algún tipo de compensación. Por lo tanto, cada vez que el interés de uno de los accionistas se ve perjudicado por un acto realizado con la empresa, es este último el que debe buscar para instituir medidas apropiadas; pues aunque los dos puedan sufrir del mismo mal, es sólo uno de ellos cuyos derechos han sido violados.”

and vote at general meetings, the right to share in the residual assets of the company on liquidation. Whenever one of his direct rights is infringed, the shareholder has an independent right of action.” (Párr. 47)

12

21. Es por esta razón que ampliar el concepto de persona natural para abarcar también a las personas jurídicas o ampliar los derechos de la persona física para cobijar derechos de los que goza una persona jurídica, puede resultar contradictorio en un sistema como el SIDH, que fue concebido para la protección de derechos del ser humano. Si entendemos que una persona jurídica es diferente de los asociados que la conforman, ¿cómo puede la vulneración de los derechos de una persona jurídica, bien sea por acción u omisión de un Estado, significar también la vulneración de los derechos de los asociados?

22. Además en la realidad actual, en un mundo globalizado, en donde existen cada vez más y con mayor fuerza personas jurídicas multinacionales o transnacionales, ya no se puede decir que en todos los casos una persona jurídica este conformada directamente por personas físicas. Hoy, los socios o accionistas son otras personas jurídicas. La conformación de estas sociedades se ha tornado compleja, donde existen esquemas de holding, matrices, filiales, subsidiarias, etc. que incluso nos lleva, al levantar el velo corporativo de estas personas jurídicas, a encontrar como socio o accionista primigenio un fondo de capital. En este sentido, una interpretación amplia del concepto de persona natural nos llevaría a volver a la teoría de la ficción (que ya se consideraba revaluada) y a encontrarnos con casos altamente complejos y con consecuencias imprevisibles para los Estados Parte del sistema e incluso para sus mismos órganos.

C. Interpretación del Art. 1.2 de la CADH en los informes de la CIDH y la jurisprudencia de la Corte

¹² Puede traducirse como “la situación es diferente si el acto que se reclama está dirigido a los derechos propios de los accionistas como tal. Es bien sabido, que hay derechos que el Derecho interno confiere a estos últimos distintos de los de la empresa, incluido el derecho a los dividendos declarados, el derecho de asistencia y voto en las asambleas generales, el derecho a la participación en los activos residuales de la empresa en liquidación. Cada vez que uno de sus derechos se vulnera, el accionista tiene el derecho independiente de la acción”

23. Como lo habíamos venido mencionando, el Art. 1.2 de la Convención Americana, es claro en afirmar que la expresión “persona” refiere únicamente a la persona humana y si se atiende a la literalidad del Preámbulo de la Convención, sobre el reconocimiento de los derechos inherentes al “hombre” parece claro que el sistema de peticiones consignado en los Arts. 44 y 45 del mismo instrumento se consigna solo para las personas naturales o humanas, aunque cabe acotar no por ello se puede interferir que las personas jurídicas no tengan en principio acceso a la Comisión Interamericana mediante la categoría de peticionarios.
24. Al respecto de esto, la Convención Americana prevé en los Arts. 44 y 45 la posibilidad de presentación de peticiones a nombre de otra persona, *“sin exigir, como lo requiere la práctica del sistema europeo o del Comité sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que sean víctimas como tal, es decir tener un interés personal, directo o indirecto en la adjudicación de una petición.”*¹³ Sin embargo, la noción de víctima entendida como aquel que fue lesionado en sus derechos que se desprende del texto Convencional, estima la Comisión Interamericana *“excluye de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones legales”*¹⁴.
25. En ese orden de ideas, los peticionarios pueden ser personas naturales o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas, pero siempre deben identificar en su denuncia ante la CIDH a alguna persona natural que haya sido víctima de violaciones a derechos contenidos en la CADH o que haya agotado los recursos de la jurisdicción interna para la protección de los derechos.
26. Esta ha sido la posición de la CIDH en varios informes de casos tales como *Accionistas del Banco de Lima v. Perú*, *Tabacalera Boquerón S.A. v. Paraguay*, *Mevopal S.A. v.*

¹³ *Cfr.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Parque Natural Metropolitano v. Panamá*. Informe de Admisibilidad No. 88 de 2003. Párr. 27.

¹⁴ *Cfr.* Comisión Interamericano de Derechos Humanos. *Bendeck-Cohdinsa v. Honduras*. Informe de Admisibilidad No. 106 de 1999. Párr. 17.

Argentina, y Bendeck – Cohdinsa v. Honduras. En este último caso, la CIDH en su Informe No. 106/99¹⁵, señaló que:

“...la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales. Sin embargo, excluye de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones legales. Esta interpretación se confirma al verificar el verdadero significado que se le atribuye a la frase “persona es todo ser humano” en el texto del preámbulo de la Convención, el cual reconoce que los derechos esenciales del hombre “tienen como fundamento los atributos de la persona humana y reitera la necesidad de crear condiciones que permitan a cada persona “realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria.”¹⁶

27. Incluso esta conclusión puede extraerse de informes de la CIDH en casos como ABC Color v. Paraguay y Testigos de Jehová v. Argentina, examinados al amparo de la Declaración Americana. Cabe resaltar que en las resoluciones de la CIDH de esa época no se discute el concepto de persona, y no hay una análisis del significado y alcance de este concepto a la luz de la Declaración, por lo que no podemos señalar que la intención de la CIDH era establecer que el concepto de persona se extendía también a personas jurídicas. En cuanto al caso de Testigos de Jehová v. Argentina es claro que la CIDH considero las violaciones a los derechos a la seguridad e integridad de la persona, libertad religiosa y de culto, derecho a la educación, el derecho de asociación y el derecho de protección contra la detención arbitraria en relación a las personas naturales que estaban siendo objeto de la vulneración a tales derechos, y no en consideración a la persona moral que agrupaba a quienes profesaban esa fe¹⁷.

¹⁵ Comisión IDH, Informe N° 106/99 Bendeck-Cohdinsa H0nduras 27 de septiembre de 1999.

¹⁶ Cfr. CIDH, Informe N° 39/99 Petición Mevopal, S.A. Argentina 11 de marzo de 1999, Informe N° 106/99 Bendeck-Cohdinsa H0nduras 27 De Septiembre De 1999, Informe N° 47/97 Tabacalera Boquerón, S.A. Paraguay 16 De Octubre De 1997.

¹⁷ Cfr. CIDH, Informe caso 2137 Petición Testigos de Jehová Argentina, 18 de noviembre de 1978.

28. Por su parte, la CoIDH en el caso Herrera Ulloua v. Costa Rica¹⁸, discutió la calidad de víctima de Fernán Vargas Rohrmoser, quien actuaba como representante legal del periódico la Nación. Y al respecto estableció que “las consecuencias civiles derivadas de la sentencia penal que recayeron directamente en el señor Fernán Vargas Rohrmoser, se dieron en su calidad de representante legal del periódico “La Nación”, ya que fue a través de este medio de comunicación social que el periodista Mauricio Herrera Ulloa ejerció su derecho a la libertad de expresión. De este modo, las sanciones subsidiarias de carácter civil, establecidas en la sentencia penal, están dirigidas en contra del periódico “La Nación” S.A., cuya representación legal ante terceros la tiene el mencionado señor Vargas Rohrmoser. Dichas sanciones no fueron dirigidas en contra del señor Vargas Rohrmoser como sujeto privado o particular.” En ese orden de ideas, la CoIDH en este apartado de la sentencia reconoce que las personas jurídicas no son sujetos de protección en el SIDH, y que sólo puede dárseles protección a personas naturales cuyos derechos resulten vulnerados o lesionados por parte del Estado.

29. En el caso Cantos v. Argentina, la CoIDH estableció la posibilidad que los accionistas de una empresa puedan presentar reclamaciones ante el SIDH. Al respecto, señaló que existe:

“la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho. No obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas por este Tribunal, bajo el marco de la Convención Americana. En este sentido, ya esta Corte ha analizado la posible violación de derechos de sujetos en su calidad de accionistas.”¹⁹

¹⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 100.

¹⁹ Cfr. CoIDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones preeliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Párr. 29.

30. En el mismo caso, la Corte determinó que para admitir la petición, el denunciante en su calidad de persona natural ha debido interponer todos los recursos administrativos y judiciales al interior de la jurisdicción del Estado, directamente por “*derecho propio y en nombre de sus empresas*”²⁰.
31. En el caso Perozo y otros c. Venezuela²¹, la Corte estableció que la CADH no reconoce expresamente a la figura de las personas jurídicas, como si lo hace el su par en Europa, lo cual no significa que la persona natural no pueda acudir al SIDH cuando sus derechos hayan sido vulnerados, aunque se encuentren cubiertos por la figura de persona jurídica. Pero aclara que en el marco de la CADH este sólo es posible cuando se hace diferencia entre los derechos de la persona natural como accionista por un lado, y los derechos de la persona jurídica, por otro lado. En ese sentido, no encontró la Corte violación del derecho a la propiedad de las presuntas víctimas por parte del Estado Venezolano, en la medida en que las afectaciones a ese derecho se dieron a la empresa, como persona jurídica y no a los accionistas en su calidad de personas naturales.
32. Podemos concluir entonces que en el SIDH quienes pueden ser considerados como víctimas de presuntas violaciones a derechos humanos contenidos en la CADH son las personas naturales, y en ningún caso las personas jurídicas. Y por otro lado, cuando un accionista o socio de una persona jurídica se vea vulnerado en alguno de sus derechos, debe agotar en su propio nombre y en representación de sus empresas los recursos internos ofrecidos por el Estado al que pertenezca.

D. Imposibilidad *de iure* para interpretar el Art. 1.2 de la Convención a la luz de otros sistemas de protección de derechos humanos.

33. Brevemente, queremos acotar que en el Sistema Universal de Protección de Derechos humanos, en específico, el Comité de Derechos Humanos, le niega a las personas

²⁰ *Ibídem.* Párr. 30

²¹ Cfr. Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195 Párr. 399 – 403.

jurídicas la posibilidad de acudir como peticionario y/o víctima para reclamar la protección de sus derechos. Al respecto, Van Kempen (2010) ha señalado que:

“Private and public legal persons or similar entities cannot complain about the violation of their fundamental rights to the Human Rights Committee (HRC), which monitors the ICCPR, nor is it possible under article 1 of the Optional Protocol to complain on their behalf. Legal persons thus do not have standing under the ICCPR. What is more, legal persons do not qualify as beneficiaries of the rights recognized in the Covenant (...)”^{22 23}

34. En cuanto al Sistema Europeo de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la CIDH ha reconocido que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) es su par en el continente europeo²⁴, por lo cual, entre el SIDH y el SEDH se ha establecido un estrecho diálogo que permite la armonización de estándares en materia de reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos en ambos sistemas²⁵. Conforme a ello, la CIDH se ha permitido acoger pronunciamientos del TEDH con el objetivo de entregarle sentido y alcance a derecho reconocidos en la CADH²⁶.

²² Puede traducirse como: “las personas jurídicas públicas y privadas o las entidades similares no pueden alegar la violación de sus derechos fundamentales ante el Comité de Derechos Humanos, que se encarga de la salvaguarda del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como tampoco es posible bajo el presupuesto del Protocolo Opcional una alegación de su violación. Las personas jurídicas no tienen este tipo de protección en el Pacto. Incluso, las personas jurídicas no califican ni siquiera bajo la categoría de beneficiarios de los derechos reconocidos en el Pacto.”

²³ Van Kempen. Human Rights and Criminal Justice Applied to Legal Persons. Protection and Liability of Private and Public Juristic Entities under the ICCPR, ECHR, ACHR and AfChHPR. Electronic Journal of Comparative Law, vol. 14.3 (December 2010), <http://www.ejcl.org>.

²⁴ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, donde la CIDH aplicó lo establecido en los fallos Motta judgment of 19 February 1991; Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, de la CEDH, para establecer los elementos que ayudan a definir el “*plazo razonable*” en el SIDH.

²⁵ Cfr. Caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 Agosto de 2014, Serie C No. 282, donde se estableció el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia, a partir del estándar fijado por el TEDH mucho más amplio que el establecido por la CIDH.

²⁶ Cfr. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, donde se aplica el precedente del TEDH establecido en “Hoogendijk Vs. Holanda, No. 58641/00. Sección primera. Decisión de 6 de enero de 2005, a partir del cual la CIDH le entregó un sentido y alcance al art. 1.1, prohibición de discriminación, en la cual también debe entenderse incluida *categoría de personas sospechosas*.

35. Bajo esta visión, si bien es cierto que en anteriores oportunidades la CIDH ha utilizado interpretaciones realizadas por el TEDH para dar sentido y alcance de los derechos contenidos en la CADH, ello se ha realizado en el marco del previo reconocimiento por parte de este instrumento internacional del derecho que se permite interpretar, al punto que en el Caso Atala Rifo y niñas c. Chile, determinó la CIDH que para aplicar la interpretación más favorable a algunos de los derechos contenidos en la CADH, el texto equivalente en el CEDH debe en su rigor integral reproducir, aunque no de manera literal, el mismo derecho consagrado en la CADH²⁷.
36. Sin embargo, es claro que ambos organismos obedecen a contextos y realidades distintas que terminan por justificar la existencia de ambas cortes. El contexto europeo, es el resultado de un pasado común y de una evolución conjunta como continente. Es pertinente recordar que dicho fue el escenario de las dos grandes guerras y, la necesidad de creación del sentimiento de unidad así como la preservación de la paz, fueron y siguen los motores. No por nada el Preámbulo del Convenio así lo reafirma.
37. Por el contrario, el Sistema Interamericano obedece a un clima político marcado por otra clase de experiencias y realidades. Las sociedades pluralistas latinoamericanas, las inestabilidades políticas y la profunda desigualdad social han sido los motores de un sistema de protección de derechos humanos interamericano. Desde esta perspectiva, la convergencia y dialogo, admiten también la discrepancia entre ambos Sistemas de Derechos Humanos²⁸. Además que en esencia sus Tratados fundacionales y su catálogo de Derechos, aunque sean sutiles, presentan diferencias²⁹.

²⁷ En dicho pronunciamiento la CIDH se permitió establecer una interpretación más amplia del artículo 1.1 de la CADH en virtud del cual, la prohibición de tratado discriminatorio que poseen los Estados incluye además de las categorías allí mencionados, la condición sexual, adoptando la interpretación que el TEDH realizó en los casos *Caso Salgueiro da Silva Mouta Vs. Portugal*, Sentencia de 21 de diciembre de 1999; *Caso L. y V. Vs. Austria*, Sentencia de 9 de enero de 2003; y *Caso Clift Vs. Reino Unido*, Sentencia de 13 de julio de 2010. Final, 22 de noviembre de 2010 del artículo 14 del CEDH, que en su integridad reproduce lo establecido por el citado artículo de la CADH. Así mismo en el Caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 Agosto de 2014, Serie C No. 282, la CIDH entregó una interpretación más amplia del artículo 22.5 de la CADH, a partir de lo dispuesto por el artículo 3.1 del Protocolo 4 al CEDH.

²⁸ Al respecto, puede citarse el mismo ejemplo del plazo razonable presente en el caso Genie Lacayo (1998) cuando la Corte establece que aparejado a los 3 elementos, existe un cuarto denominado “análisis global del procedimiento” que si bien se usó en dicho caso. Ha sido, sustituido en el Sistema Interamericano por el criterio denominado

38. Así las cosas, encontramos que el preámbulo del Convenio Europeo de Derechos Humanos no restringe el ámbito de aplicación del mismo a las personas físicas, incluso, el texto del mismo reconoce el derecho a la propiedad como una libertad civil de la cual gozan las personas jurídicas, con categoría de derechos humanos (artículo 1 del Protocolo adicional al CEDH). Ello ha incidido para que la jurisprudencia del referido Tribunal construya el reconocimiento de algunos derechos humanos a las personas jurídicas, los cuales se encuentran los Estados suscriptores del mismo en la obligación de respetar y garantizar³⁰.
39. Adicionalmente, contrario a lo que sucede en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, el Convenio en su Art. 43 consigna la posibilidad que una pluralidad de sujetos o una organización no gubernamental acuda a la jurisdicción de Tribunal alegando una presunta violación a uno de sus derechos en calidad de peticionario y víctima.
40. En el SIDH, el texto del preámbulo de la CADH ratifica que el interés por el establecimiento de la misma es la protección del humano, entendido por el SIDH como persona física³¹, al establecer: “*Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como*

“Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso” como puede constatarse en los casos Valle Jaramillo y otros v. Colombia (2008), Garibaldi v. Brasil (2009), Comunidad Indígena Xákmok Kásek v. Paraguay (2010), López Mendoza v. Venezuela (2011), entre otros.

²⁹ Ello se evidencia, por ejemplo, en el hecho que el Convenio Europeo a diferencia de Convención Americana sobre Derechos Humanos no contempla el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 3 CADH), a la nacionalidad (Art. 20 CADH) y una obligación de avance progresivo en materia de DESC (Art. 26 CADH).

³⁰ Busuioc v. Moldavia (Aplicación no. 61513/00, sentencia del 21 de diciembre de 2004 – versión final del 21 marzo de 2005); Editions Plon v. Francia (Aplicación no. 58148/00, sentencia de mayo 18 de 2004, versión final de agosto 18 de 2004); Arslan v. Turquía (Aplicación no. 23462/94, sentencia del 8 de julio de 1999); Bowman v. Reino Unido (caso no. 141/1996/760/961, sentencia del 19 de febrero de 1998); Radio France y otros v. Francia (Aplicación no. 53984/00, Sentencia del 30 de marzo de 2004); Dichand y otros v. Austria (Aplicación no. 29271/95, sentencia del 26 de febrero de 2002); Association Ekin v. Francia (Aplicación no. 39288/98, sentencia del 17 de julio de 2001); Feldek v. Eslovaquia (Aplicación no. 29032/95, sentencia del 12 de julio de 2001); Fressoz y Roire v. Francia (Aplicación no. 29183/95), sentencia del 21 de enero de 1999; Goodwin v. Reino Unido (caso número 16/1994/463/544, sentencia del 22 de febrero de 1996); y Gündüz v. Turquía (Aplicación No. 35071/97, sentencia del 4 de diciembre de 2003).

³¹ En este sentido la Comisión IDH en CIDH Informe N° 47/97, Tabacalera Boquerón, S.A., párrafos 25 y 35. En el mismo sentido en CIDH, Informe 10/91, caso Banco de Lima, párrs.1/3.

fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos (...)”, (negrilla y subrayado nuestro), al punto que en ninguna parte del articulado de la CADH se logra observar el reconocimiento expreso de la misma de un derecho humano a las personas jurídicas.

41. Bajo esta visión, si el SIDH no ha reconocido en los instrumentos internacionales que constituyen los mismos a la persona jurídica como sujeto de derechos humanos, e incluso la CADH, que otorga el fundamento material de todo el sistema, no prevé dentro de los principios y fines que busca la protección de la persona jurídica, mal se haría en aplicar el precedente de reconocimiento de algunos derechos humanos a las personas jurídicas en el SEDH, cuando en éste, el preámbulo de manera expresa no restringe la aplicación del CEDH a las personas físicas, haciendo inclusive un reconocimiento expreso de algunos derechos humanos dentro de su contenido.
42. Esta diferencia de tratamientos que ha recibido la persona jurídica, respecto el reconocimiento de derechos humanos, en la CADH y en el CEDH, aleja a ambos instrumentos internacionales de poder realizar una interpretación de aquel conforme a éste, pues de hacerse así, la CIDH estaría incurriendo en una falta de competencia en la materia, toda vez que el texto de la CADH no reconoce, y siquiera, hace alusión a la existencia de derechos humanos de las personas jurídicas.
43. En ese orden de ideas, no parece comparable como tampoco formalmente posible una interpretación más allá que la literalidad del Art. 1.2 de la Convención. Mucho menos, si lo que se pretende es hacer extensiva la calidad de víctima a las personas jurídicas apelando a la experiencia europea.

V. Conclusiones

44. Tanto los instrumentos constitutivos del SIDH (La Declaración Americana y la CADH) como los informes de la CIDH y la jurisprudencia de la Corte indican que nuestro sistema

de protección de derechos humanos fue diseñado exclusivamente para proteger al ser humano, y en esa medida sólo la persona humana tiene acceso al mismo. Eso significa que víctima en el SIDH sólo puede ser una persona física, por lo tanto, en temas de admisibilidad el agotamiento de los recursos internos exigido por el Art. 46 de la CADH debe ser realizado por una persona natural, y el titular de los derechos que se aleguen vulnerados debe ser una persona natural.

45. Así las cosas, en concordancia con lo dicho por la Corte en el caso Cantos c. Argentina, cuando una persona natural tiene la calidad de asociado, socio o accionista de una persona jurídica, sólo puede acudir al SIDH si ha agotado en su propio nombre los recursos internos y si la violación de los derechos por parte del Estado se puede reputar directamente en la persona del socio o accionista, en vez de o simultáneamente con la persona jurídica. Esta sería la única manera de armonizar lo expuesto por la CADH en su Artículo 1.2. y el principio de interpretación evolutiva y dinámica que se predica de los instrumentos de derechos humanos, teniendo a su vez en cuenta que otros sistemas como el sistema universal en cabeza del Comité de Derechos Humanos de la ONU no le concede *locus standi* a las personas jurídicas y que el sistema europeo que si lo acepta, a diferencia del SIDH, tiene disposiciones que no restringen el acceso de las personas jurídicas.

46. Por todas las razones expuestas con anterioridad, reafirmamos que la correcta interpretación del Art. 1.2. de la CADH limita la protección de los derechos humanos a las personas naturales, excluyendo de su ámbito de protección a las personas jurídicas, de tal forma que los derechos de éstas últimas no pueden ser protegidos en el SIDH.